

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual  
N° 13-222-40-89-001-2021-00086-00**

Al Despacho el presente asunto, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda para el demandado ANGEL POLIS TORRES RIVERA, a través de curadora *ad item*, abogada KARINA CORONELL ELJACH, quien manifestó aceptación del cargo el día 21/06/2022, habiéndosele remitido carpeta del presente asunto el 22/06/2022, como se dejó constancia en el expediente; no obstante, el término de traslado (28/06/2022-27/07/2022) transcurrió en silencio.

Por otra parte, reposa en el expediente memorial de fecha 7/12/2021 a través del cual la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial Dr. JESUS GABRIEL ORDOSGOITIA MERCADO, presenta contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio entre otros.

Así las cosas, se tendrá a la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN notificada por conducta concluyente, de conformidad con el art. 301 del CGP.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el término de traslado (20 días) de que trata el artículo 369 del CGP, para ambos demandados. Procede en consecuencia, dar traslado (5 días) de las excepciones de mérito propuestas a la parte de mandante de conformidad con el artículo 370 del CGP.

En el mismo sentido, en consideración a que se presentó objeción al juramento estimatorio por la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su contestación de fecha 7/12/2021, se procederá a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días que señala el inciso 2º del artículo 206, *ibidem*, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Finalmente, respecto al memorial de fecha 14/07/2022, del apoderado de la sociedad SNG SAS EN LIQUIDACION, referente a que se requiera a la curadora para efectos de que procediera a contestar la demanda, el mismo resulta improcedente, al no tener ningún respaldo legal dicho requerimiento, toda vez que goza de libertad la parte demandada para emitir o no pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, proponer excepciones, etc. Adicionalmente, como ya se indicó, el impulso permitido por la ley para esta etapa procesal está fijado por el vencimiento del término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO:** Del escrito de excepciones de mérito, presentado por la parte demandada sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

**TERCERO:** Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

**CUARTO:** Resolver como improcedente la solicitud de requerimiento a la curadora ad litem del demandado, elevada por la sociedad SGN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**QUINTO:** Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
**JUEZA**

*L.M.*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71310207e4807fa17cb8455e008926944b63689299ad339e9c2c66c714cc1517

Documento generado en 29/07/2022 04:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**